

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 629**

23 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 17-1988, según enmendada, a fin de cualificar la responsabilidad patronal en casos de hostigamiento sexual en el empleo por acciones de un supervisor.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención del hostigamiento sexual en el empleo constituye uno de los intereses de mayor prioridad por parte del estado en el escenario laboral. Existe una política pública en contra de lo que se considera un tipo de discrimen por razón de sexo. Aunque el ordenamiento legal ha ido estableciendo toda una normativa sobre este tema, el estado de derecho en Puerto Rico mantiene una incertidumbre en cuando al ámbito de responsabilidad del patrono cuando las acciones por las que se demanda son cometidas por un supervisor, según éste es definido en la ley.

La doctrina en la jurisdicción federal reconoce ciertas defensas al patrono, dependiendo la modalidad de hostigamiento sexual en el empleo que se trate. En aquellos casos en que se afectan condiciones tangibles en el empleo, al patrono se le asignará siempre una responsabilidad vicaria. Sin embargo, en los casos en los que no hay consecuencias sobre condiciones tangibles en el empleo, el patrono puede levantar ciertas defensas afirmativas que lo pueden eximir de responsabilidad.

En Puerto Rico esta diferencia no ha sido aclarada. La razón de ello es que la causa de acción por casos de hostigamiento sexual en el empleo a nivel local la provee la Ley Núm. 17-1988, según enmendada. Esta ley ha sido objeto de interpretación en cuanto a la responsabilidad del Patrono por actos de un supervisor. Las opiniones varían señalando por un lado que deben aplicar las mismas defensas reconocidas en el ámbito federal, mientras otras señalan que la Ley Núm. 17-88, citada, no permite esas defensas. Es decir, el patrono siempre tendrá una responsabilidad vicaria si las acciones son cometidas por un supervisor, tengan o no consecuencias sobre condiciones tangibles en el empleo. Esta dicotomía se vio patentizada en el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ortiz González v. Burguer King de Puerto Rico*, Sentencia de 27 de junio de 2013, 2013 TSPR 77. Allí el Alto Foro se dividió entre las dos posturas antes mencionadas.

La falta de claridad en el estado de derecho impone la responsabilidad al Poder Legislativo de proveer certeza al mismo. Esta Asamblea Legislativa entiende que independientemente la intención legislativa al aprobarse la Ley Núm. 17, citada, fijar una responsabilidad vicaria al patrono por todo acto constitutivo de hostigamiento sexual realizado por un supervisor resulta en una carga muy onerosa. Permitirle al patrono ciertas defensas reconocidas en el ámbito federal promueve la acción de éste para adoptar procedimientos y políticas claras que ayuden a prevenir este mal en el ambiente de trabajo. Mediante la presente legislación se permite al patrono levantar aquellas defensas que demuestren haber tomado medidas apropiadas para corregir y prevenir los actos en que incurra un supervisor constitutivos de hostigamiento sexual en el empleo, específicamente en aquellos casos en los que no tienen consecuencias tangibles en el empleo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 17-1988, según enmendada para que

2 lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Un patrono será responsable de incurrir en hostigamiento sexual en

4 el empleo por sus actuaciones y las actuaciones de sus agentes o supervisores *cuando se*

5 *cometan las modalidades establecidas en el Artículo 3(a) y 3(b) de esta Ley,*

1 independientemente de si *estos* **[los]** actos **[específicos objeto de controversia]** fueron  
2 autorizados o prohibidos por el patrono e independientemente de si el patrono sabia o  
3 debía estar enterado de dicha conducta.

4 *En los casos en que se aleguen acciones cometidas por un agente o supervisor,*  
5 *constitutivas de la modalidad establecida en el Artículo 3(c) de esta Ley, el patrono será*  
6 *responsable si él, sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha*  
7 *conducta a menos que pruebe que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir*  
8 *la situación. Esta defensa no será eximente de responsabilidad cuando las acciones sean*  
9 *cometidas por el propio patrono.”*

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a inmediateamente a partir de su aprobación.